



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de noviembre de 2023. Los términos para subsanar se surtieron de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMISORIO: 17 de noviembre del 2023.

CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR: 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre del 2023.

DÍAS INHÁBILES: 18 y 19 de noviembre de 2023.

Dentro del término legal (24 de noviembre de 2023), la parte actora presentó escrito de subsanación.

En la fecha, 1° de diciembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00312-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 919-2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por el señor John Alexander Noreña Caicedo contra el señor Jefferson Andrés González, Inversiones Sideral S.A., Expreso Sideral S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, se ajusta estrechamente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

En primer lugar, no obstante que el despacho requirió el domicilio como atributo de la personalidad, el mandatario confunde esta institución, con el lugar de notificaciones, dejando de lado la abundante jurisprudencia y doctrina, que aluden a la diferenciación de tales presupuestos. Sin embargo, corresponde al despacho interpretar de manera prematura el escrito precursor, en favor de la tutela judicial efectiva del demandante, y entender que a pesar de que el mandatario alude al lugar de notificaciones, corresponde en verdad al domicilio.

Así pues, se evidencia que en la causal 1 de la providencia que inadmitió la demanda, en la que se le solicita indique expresamente el domicilio de las partes, simplemente expresa el memorialista remitirse al acápite de notificaciones, omitiendo totalmente lo manifestado en dicho numeral respecto a la notable diferencia que existe entre el domicilio y el lugar indicado para recibir notificaciones, situación que conllevaría a rechazar la demanda ante la indebida subsanación acaecida con ocasión a la confusión del representante judicial del convocante, sin embargo, se itera, en beneficio de la parte actora, debe este despacho adecuar lo manifestado en el libelo, entendiéndose que dicho atributo de la personalidad, corresponde, para el caso *in concreto*, a la ciudad de Manizales y Bogotá respectivamente

Ahora bien, sobre el punto número 3 del auto inadmisorio, simplemente manifiesta que no entiende el mismo, agregando que en la demanda no se habló sobre daños *materiales*, sin embargo de la lectura de la primera petición, claramente se lee lo siguiente: “*PRIMERA: Que se declare civil extracontractualmente responsables a los demandados JEFFERSON ANDRES GONZALEZ GALLEGO (conductor del vehículo STQ162), identificado con cedula de ciudadanía número 75.108.288, de INVERSIONES SIDERAL S.A. (propietaria del carro de placas STQ162) identificada con NIT 810006785-9, de EXPRESO SIDERAL S.A. (compañía de transportes del carro de placas STQ162) identificada con NIT 890800272-9 y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., (compañía aseguradora del carro de placas STQ162) identificada con NIT 860037707-9, esta última en virtud a contrato de póliza, por cada uno de los perjuicios (daño fisiológico, **materiales**¹ e inmateriales) ocasionados a mi mandante el Señor JOHN ALEXANDER NOREÑA CAICEDO con ocasión del Accidente de Tránsito ocurrido el día 19 de mayo de 2.021...*” así, se

¹ Lo cual incluso pervive en la pretensión primería de la demanda



demuestra la imprecisión, que pese a ser enrostrada en el auto inadmisorio, el profesional del derecho desatiende, no obstante, a sus propias palabras, para lo cual se resalta que no puede argumentar contra sus propios actos (Teoría del Acto Propio), situación que simplemente hubiese aclarado al efectuar una lectura completa y coherente de la causal esbozada.

Finalmente, es preciso resaltar al mandatario judicial actuante, que al contrario de lo expuesto en el escrito de subsanación, la providencia emitida por el despacho en relación con la sexta causal se afínca y apega sistemáticamente a la finalidad pretendida en los primeros 14 artículos de la Ley de enjuiciamiento civil; pues lo que se buscaba era que el actuar procesal del mandatario se ajustara a las previsiones del artículo 25 del referido compendio; y es más, como se trata de un presupuesto para “*determinar la competencia*”, sí constituye un elemento basilar del artículo 82 del CGP, pese a lo argüido por el apoderado por activa; luego, está lejos de ser una postura caprichosa del despacho, y por tanto, si se detuviese en el numeral 9 de este último canon, descubriría que la “*cuantía del proceso*” es fundamental para determinar la competencia del despacho; por tanto, si flaquea este presupuesto con contornos formales, se quebrantaría el numeral 1° del artículo 90 del legajo procesal.

Es cierto que el daño extrapatrimonial es de difícil tasación, y allí entra en juego el “*arbitrio juris*”; y fue precisamente por esto que el despacho, de forma *liminar*, colocó en contexto a la parte activa en relación con los “*parámetros jurisprudenciales máximos*”, pues ha sido el *precedente* como criterio de interpretación vinculante el que ha caminado en el horizonte de parametrizar en la mayor medida posible los montos máximos que componen tales detrimentos; sin embargo, se denota que el convocante, por medio de su mandatario, se mantuvo en sus pretensiones, y por tanto, en respeto del derecho de acción y del contenido del libelo, será la decisión final que entonces determine la procedencia de lo imprecado.

En este punto, además de lo anterior, es menester aclarar al profesional del derecho que las causales expuestas en el auto inadmisorio no se hacen a fin de obtener una contradicción por parte de los apoderados en los juicios declarativos, sino que su objetivo es que el libelo demandatorio cumpla con las exigencias legales establecidas y otorgue tal claridad al despacho que lo permee ante posibles nulidades y otras falencias; por tanto, se le insta al apoderado para que atienda los requerimientos dentro del decurso de la presente controversia, efectuando una lectura correcta a lo petitionado por el suscrito.

Expresado en otras palabras. Ante los vacíos que se avizoraron en la demanda, el apoderado no puede esperar que únicamente el despacho se sitúe de forma aislada, huérfana y fuera de una interpretación sistemática del orden jurídico Colombiano, pues la causal sexta deviene –aunque no se dijo– de la aplicación del precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial, de la sentencia SC-780 de 2020, donde la corporación, hace un estudio sobre la interpretación de la demanda y sus límites, todo en busca de garantizar una adecuada prestación del servicio de justicia en relación con la tutela judicial efectiva; luego afirmar que es irrelevante el contenido del artículo 25 del compendio adjetivo, es olvidar los acrisolados principios que lo regentan, y la futura fijación del litigio por el cual debe trasegar los actos procesales.

Precisado lo anterior, y siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el



lugar donde ocurrieron los hechos, y teniendo claro que la parte actora no deprecia daños patrimoniales², sino solo extrapatrimoniales, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP; advirtiéndose que si la parte convocante pretende utilizar el canal digital de los demandados, deberá el apoderado dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la presentación del escrito) que el correo electrónico reportado corresponde *al utilizado por los convocados*; pues en tal norte es que se exige aquel requisito procesal, ya que la afirmación esbozada en el escrito genitor en relación a que las direcciones electrónicas fueron obtenidas de la constancia de audiencia de conciliación, no son de recibo por parte de este despacho judicial, si se tiene en cuenta que esos datos fueron aportados por la misma parte que ahora pretende hacerlos valer, aunado a que la citada diligencia no fue llevada a cabo por parte del respectivo centro de conciliación ante la no comparecencia de los citados, por tanto, no obra prueba de que corresponden a los aquí enjuiciados.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor John Alexander Noreña Caicedo, en contra del señor Jefferson Andrés González, Inversiones Sideral S.A., Expreso Sideral S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el proceso verbal de mayor cuantía de conformidad con los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de veinte (20) días a los demandados, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción; término que empezará a correr a partir de que se surta la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados en la forma y términos previstos en el art. 291 y ss. del C.G.P. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a fin que efectúe las gestiones tendientes al enteramiento de la demanda a los convocados, para lo cual deberá prestar total colaboración el extremo activo de la litis. Y se Advierte a la parte interesada que si lo pretendido es notificar por medio de los correos electrónicos reportados en el escrito genitor, deberá dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo precisado en la parte motiva y en el auto inadmisorio fechado 16 de noviembre de 2023.

² Según su escrito inicial de subsanación, que se contradice con la demanda subsanada.



QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la materialización de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bbdb9dcfa6e72a589d65541b891830ec7d52aa40320b11cd988303589a56dd**

Documento generado en 04/12/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>